ACTOR: *** ***** * **** ****

DEMANDADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

JUEZ: SERGIO ARTURO FRÍAS GARCÍA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CERÓN ULLOA.

Monterrey, Nuevo León, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva por este Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, el conflicto individual de seguridad social promovido por **** ****** ***** ****, radicado con el expediente **103/2025**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco** ***** ******* ******** ***** en representación de **** ****** ***** ***** presentó demanda a través del Portal de Servicios en Línea, misma que fue registrada en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, y recibida el **veinticuatro de marzo** en la oficialía de partes de este tribunal.

SEGUNDO. Nombre y domicilio de las partes y representantes.

a. La actora **** ****** ***** **** señaló como sus apoderados y asesores legales a ***** ******* ******** ****** ***** ******* ******** **** * ******* ****** *******; de igual manera, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a66330000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

calle ********* ********** número *** **** ***** ******* ********* * ******** ****** ** ********** Nuevo León.

b. El demandado **Instituto Mexicano del Seguro Social** compareció a través de su apoderado legal **** ** ***** ******* ***** y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en ******** ****** ******* , número **** *******, colonia ******, Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica.

Demanda.

El promovente **** ****** ***** **** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social lo siguiente:

> *"**A).-** Nivelación y pago correcto de la cuantía de mí pensión, tomando como parámetro el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, ello de conformidad con el artículo 168 y demás relativos de la Ley del Seguro Social de 1973, a partir del incremento efectuado en el mes de febrero de 2019, fecha en que el salario mínimo vigente en la Ciudad de México resultó ser mayor a la cuantía de pensión que recibí.*
> *Lo anterior toda vez que en fecha 09 de Noviembre de 2018 me fue otorgada mediante la resolución ********* la pensión de VIUDEZ, de la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se me cubre la cantidad de $******** mensuales, que dividido entre 30 días, nos da un salario diario de $******, lo cual evidentemente es menor al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al día de la presentación de esta demanda; por lo que, se solicita se actualice el salario con el que se disfruta la pensión, para con el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a razón de $****** pesos, lo cual tiene como fundamento el articulo 172 y 173 de la Ley del Seguro Social; ya que la demandada, ha sido omisa en actualizar y revisar los incrementos de conformidad al artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de Junio de 1997.*
> ***B).-** El pago de las diferencias de las mensualidades del pago de mí pensión, así como las diferencias del aguinaldo generados desde la fecha en que surtió efectos mi pensión, en los términos del inciso anterior y los que en el apartado de hechos se detalla, a partir del incremento efectuado en el mes de febrero de 2019, fecha en que el salario mínimo vigente en la Ciudad de México resultó ser mayor a la cuantía de pensión que recibí.*
> ***C.-** El reconocimiento que la actualización, pago correcto de la pensión de la parte actora y aguinaldo, al presente año corresponde a razón de $****** pesos diarios que multiplicados por treinta días resulta la cantidad de $******** pesos.*
> ***D.-** El reconocimiento y el pago del concepto 1.11 del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social, sobre el pago de*

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a6626f68a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública

*$******** pesos mensuales que sirvió de base para cuantificar el pago de las mensualidades de pensión, toda vez que el pago de esta prestación (factor 1.11) es autónoma al pago de la pensión, lo anterior a partir de la procedencia de la pensión que se pretende incrementar y revisar.”*

Como hechos principales de sus reclamos, señaló que desde el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho** goza de una **pensión de viudez** otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se concedió por un monto mensual de $******** (*** *** ********** ******* * ***** ***** **/100 M.N.).

Sin embargo, afirmó que, a partir del incremento anual del año dos mil diecinueve, su pensión se volvió inferior al salario mínimo vigente en ese año, por lo que reclama la modificación y actualización de su pensión conforme a ese parámetro a partir de ese año y en los subsecuentes.

Contestación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, sostuvo que la pensión que goza la parte actora se encontraba debidamente calculada, y que a partir del siguiente año al del otorgamiento se actualiza anualmente cada mes de febrero con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y, por ende, no era procedente la modificación pretendida.

En atención a lo anterior, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

Excepciones y defensas IMSS	
1.	Falta de acción y de derecho.
2.	Prescripción.
3.	Plus petitio.
4.	Excepción de pago.

Réplica.

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ante la omisión de la parte actora de formular su réplica, por acuerdo de **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis** se tuvo por precluido su derecho y se turnó el expediente para su depuración.

CUARTO. Auto de depuración.

El **ocho de junio de dos mil veintiséis** se dictó el auto de depuración, en el que se analizó la legitimación procesal de las partes; se precisó la inexistencia de excepciones dilatorias o de recurso de reconsideración alguno; se admitieron y desecharon pruebas; y, de igual manera, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. La extinta *** *** ****** ******** ******* tiene el número de seguridad social ********** **** ********** y se encontraba adscrita a la unidad médica familiar número **.
2. Que a **** ****** **** ***** se le otorgó una pensión de viudez a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Enseguida, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes que así lo ameritaron, se llevó a cabo el desahogo de la prueba vía informe previamente preparada, y posteriormente se otorgó a las partes el término de cinco días para que formularan sus alegatos por escrito.

QUINTO. Extracto de alegatos.

El actor insistió en la procedencia de su reclamo; por su parte, el instituto demandado fue omiso en formular alegatos, por lo que, mediante acuerdo de **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis,** se turnó el expediente para el dictado de la sentencia; y.

C O N S I D E R A N D O

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PJF - Versión Pública

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos Quinto Quinquies, fracción LXXXVIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado mediante el diverso Acuerdo General, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veintidós, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional, así como de conformidad con los artículos 527, fracción II, numeral 1, 698 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, **pues en el presente asunto se demanda el ajuste y pago correcto de una pensión; además, el domicilio de la clínica a la cual se encuentra afiliada la parte actora se ubica en la circunscripción territorial donde este Tribunal Laboral tiene jurisdicción.**

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a663300000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

SEGUNDO. Vía. El presente asunto se tramitó en la vía especial de **seguridad social**, por ser la idónea en términos de lo dispuesto por los artículos 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un asunto en el que la parte actora reclama la **modificación de una pensión**.

TERCERO. Capacidad y Legitimación Procesal. La capacidad de las partes quedó acreditada, según se estableció en el auto de depuración; además, quienes comparecieron en representación de las mismas justificaron su carácter en términos de lo previsto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aunado a que se encuentran autorizados para ejercer profesionalmente la Licenciatura en Derecho.

CUARTO. Fijación de la litis. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver es determinar cómo debe incrementarse la pensión cada año después de su otorgamiento y, por ende, si es procedente el ajuste y pago de la pensión de **viudez** que pretende la parte accionante a partir del año siguiente al de su otorgamiento conforme al salario mínimo, así como el pago de las diferencias generadas en su favor; o bien, si como **lo hizo valer la demandada**, es improcedente el incremento de la pensión, como lo pretende la parte actora, toda vez que ésta se encuentra calculada correctamente, pues el artículo 168 de la Ley del Seguro Social publicada en el año de mil novecientos setenta y tres, dispone que el salario mínimo es aplicable únicamente al momento en que se otorga la pensión y, posteriormente, su incremento debe realizarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En ese sentido, la controversia se resume a un punto de derecho, consistente en determinar si la pensión debió incrementarse cada año en el mismo porcentaje que el salario mínimo y si, en consecuencia, su pensión actual debe ser igual a dicho salario; o, si fue correcto que su pensión se incrementara de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor; por tanto, no es factible imponer cargas probatorias a las partes, pues sólo los hechos están sujetos a prueba, no así el derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Resulta pertinente destacar que, a efecto de analizar la procedencia de las prestaciones demandadas y las defensas interpuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se estará a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, toda vez

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f658a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PJF - Versión Pública

que de acuerdo con la resolución de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada *********, de ***** ** ********* ** *** *** *********, fue la que aplicó para otorgar dicha pensión. Resolución a la que se le reconoce valor probatorio pleno y demuestra los datos ahí contenidos.

Precisado lo anterior, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 342/2016[1], en esencia, estableció:

- Que las disposiciones que prevén las condiciones para la jubilación de los trabajadores al servicio del Estado, así como la forma en que deben ser pagados los incrementos a la pensión respectiva no pueden considerarse un derecho adquirido sino hasta que el trabajador cumple con los requisitos correspondientes, esto es, cuando ingresen a su patrimonio.
- En ese sentido, estimó que si al concretarse la relación laboral o si en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el sólo hecho de cumplir quince, veinte o más años de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, sino que era una expectativa de derecho, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado; por tal razón, **un trabajador que no se ha jubilado por no reunir los requisitos legales exigidos, no puede decir que ha adquirido el derecho a que su pensión se vea incrementada atendiendo a un parámetro o proporción,** pues no puede afirmarse al respecto la existencia de un derecho adquirido.
- En cambio, precisa la Sala, cuando un trabajador ha reunido los requisitos para su jubilación o se ha jubilado e, incluso, ese derecho se le ha reconocido por la respectiva dependencia, hasta ese momento adquiere los derechos

[1] De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), con registro digital 2014063, de rubro: ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA."***

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a66330000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derivados de tal jubilación, como es precisamente el incremento de su pensión **conforme a los términos que indique la ley o el acuerdo respectivo, vigente en la época en que generó ese derecho**, el cual ingresó a su patrimonio como derecho legítimamente adquirido.

- Relató que la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores al servicio del Estado. De ello se sigue que **las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido serán conforme a las leyes aplicables, las cuales pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas tanto constitucionales como laborales, sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo**.

- Así, respecto al caso materia de la ejecutoria concluyó que si la disposición bajo la que se otorgó la pensión establecía el derecho a que ésta se incrementara en proporción al incremento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), era inconcuso que esa misma disposición que fue reformada posteriormente para establecer que las pensiones de los jubilados se incrementarían conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, no podría aplicarse en perjuicio del Instituto de Seguridad Social, dada la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, [por lo que] quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo, habida cuenta que el propio Alto Tribunal había establecido que la jubilación no es un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que más bien constituye una mera expectativa de derecho que únicamente se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por lo tanto, **mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la**

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f658a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública

norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente activos, **porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y además asignar a la ley un efecto retroactivo que nunca tuvo en mente el autor de la reforma respectiva**.

De lo expuesto, se puede deducir que hasta en tanto un trabajador reúna los requisitos para obtener alguna de las prestaciones que componen el régimen obligatorio, o que se le ha reconocido ese derecho, puede decirse que ha adquirido los derechos que derivan de la ley vigente en la época en que se generó tal prerrogativa, conforme a los términos y en la proporción que en ella se establecen; en tanto que los aspectos accesorios, como los incrementos de la pensión, sólo pueden modificarse si así lo prevé expresamente la ley.

En ese sentido, concluyó que **las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido serán conforme a las leyes aplicables, las cuales pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley,** en virtud de que las normas tanto constitucionales como laborales, **sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación laboral**.

Bajo tales premisas, se puede deducir que las personas aseguradas tienen derecho a que se les otorgue alguno de los seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, hasta en tanto colmen las exigencias legales respectivas, bajo las condiciones previstas en el esquema pensionario vigente,

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que establecen la forma en que debe de ser calculada inicialmente la cuantía.

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 310/2021[2], la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló que **el incremento del importe de la pensión es un aspecto accesorio derivado de su otorgamiento, que se rige con base en las reglas que imperan al momento en que se actualiza el supuesto,** cuyo propósito **consiste en que los derechohabientes mantengan su poder adquisitivo ante el costo de la vida.**

A propósito de lo anterior, la mencionada Segunda Sala[3] determinó que **es válido, desde el punto de vista constitucional, que una norma general establezca que los incrementos a las pensiones pueden realizarse mediante la utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor y no con base en el salario mínimo**.

En lo que interesa, resolvió lo siguiente:

1) **En relación con el mínimo vital** se precisó **que utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de indexación de las prestaciones de seguridad social cumple con la finalidad de garantizar el mínimo vital**, pues a través de este se pretende reducir los efectos de la inflación procurando que se conserve el nivel de bienestar de los pensionados. Además, el hecho de que la actualización se realice conforme a dicho índice y no con base a salarios mínimos tampoco constituye una afectación a esta prerrogativa, dado que la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, sino que se trata de un ámbito diverso.
2) **En cuanto al salario mínimo** se señaló que, con la reforma en materia de desindexación del salario mínimo

[2] De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), con número de registro 2025232, de rubro: "***PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."***

[3] En el amparo directo en revisión 2765/2023, resuelto en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a663300000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública SJF

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**, lo cual implica que el Constituyente Permanente **prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como factor de cálculo para el pago de obligaciones**, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. Esto, por un lado, con el propósito de impulsar el incremento del salario mínimo para que cumpla con su función constitucional; y, por el otro, salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado[4].

3) **Respecto del principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad**, se indicó que con dicha reforma no se disminuyó el grado de protección de algún derecho humano, sino sólo se dio una nueva configuración para la actualización de las pensiones, en atención a finalidad de seguridad social que es la protección de los medios de subsistencia de los pensionados.

4) **Acerca del principio de irretroactividad** se refirió que, aun cuando las pensiones se otorgaran conforme a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, no debía pasar desapercibido que era válido que el Décimo Primero Transitorio regulara la forma de cuantificar aquellos incrementos que aún no se concretaran, sin incidir en aquellos que se hubiesen verificado con anterioridad a su vigencia.

5) **En relación con el principio pro persona** se dijo que no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a66330000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Sobre el tema también conviene citar la jurisprudencia 30/2021, de la ya citada Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, con registro digital 2025232, de rubro: ***"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."***

interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Por tanto, si en el caso no se advertía la inconstitucionalidad del Transitorio combatido no podía darse una transgresión al principio alegado, máxime que no existía alguna norma internacional que otorgara una protección más benéfica en favor de la ahí parte quejosa.

En este punto también conviene traer a cuenta lo resuelto por la misma Segunda Sala en la **contradicción de criterios 157/2024**, en la que determinó la validez del incremento de las pensiones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en las siguientes consideraciones:

- En principio, destacó que el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Así, una vez nivelada la pensión del asegurado, conforme al artículo décimo primero transitorio del mismo decreto, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; ello con la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal.

- Luego, con relación al Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Alto Tribunal señaló que dicho referente es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f658a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública

- Explicó que la razón principal por la que se realiza una medición lo más precisa posible de la inflación, es porque se traduce en un fenómeno económico nocivo, que daña la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, afecta el crecimiento económico, distorsiona las decisiones de consumo y ahorro, propicia desigualdad en la distribución del ingreso y dificulta la intermediación financiera.

- En otro aspecto, también destacó que el **hecho de que la actualización de las pensiones se realice conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no en salarios mínimos, no constituye una afectación al mínimo vital**, pues, por una parte, la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, sea procedente que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor; más aun si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 123, fracción VI, de la Constitución Federal,[5] establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, **lo que prohibió continuar empleando dicho parámetro como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social**.

- Así, concluyó que el monto de las pensiones debe actualizarse anualmente conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor y no en salarios mínimos, acorde con lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno.

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 71/2024 (11a.)** de la Segunda Sala del Máximo Tribunal

[5] Reformado mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f68a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nacional, publicada en la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2029402, de rubro y texto siguientes:

> ***"PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía actualizarse la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo décimo cuarto transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido Índice sea más benéfica, éste será aplicable.* ***Criterio jurídico:*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.* ***Justificación:*** *El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor."*

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f658a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión pública

Ahora, en el presente asunto, por auto de depuración de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo como hecho no controvertido que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó a **** ****** ***** **** una pensión de viudez, la cual se concedió mediante resolución ********* de ***** ** ********* ** *** *** *********. De dicho documento se advierte que la pensión **se concedió con efectos a partir del** ******* * *** ** ******* ** *** *** *********; prestación que, como se precisó antes, se otorgó al amparo de la Ley del Seguro Social abrogada.

Por tanto, si la persona asegurada optó por pensionarse bajo tal legislación, **incluyendo sus reformas**, ello trae a su esfera jurídica todos los beneficios y condiciones que en dicho cuerpo normativo se establecen en torno a su otorgamiento y actualización.

II. Aplicación del artículo 168 de la Ley del Seguro Social abrogada.

En el caso, la parte accionante solicita la modificación de su pensión a partir del año dos mil **diecinueve** conforme al salario mínimo, de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social abrogada.

Para dar respuesta a dicho planteamiento, es importante citar los artículos 149, 152, 153 y 168 de la Ley del Seguro Social abrogada, que dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 149.-** Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:*
> *I.- Pensión de viudez;*
> *II.- Pensión de orfandad;*
> *III.- Pensión a ascendientes;*
> *IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y*
> *V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.*

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a66330000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 150.- *Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:*
I.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y
II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.
[…]
Artículo 152.- *Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.*
A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.
La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.
Artículo 153.- *La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.*
[…]
Artículo 155.- *El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato.*
La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.
[…]
Artículo 168. *La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.*
El monto determinado conforme el párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual.
La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.”

De los citados preceptos, en lo que interesa, se advierte que el derecho al goce de la pensión de viudez surge desde el fallecimiento del asegurado o pensionado, siempre y cuando el asegurado al fallecer hubiere tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública

semanales, o bien, que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Además, que el monto por el que se otorguen las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– y, **en el caso de las pensiones derivadas tanto de la muerte del pensionado como del asegurado, será este mismo salario el que sirva de base para el cálculo de los porcentajes que correspondan para cada una de las pensiones respectivas**, que en el caso de la pensión de viudez, equivale al noventa por ciento de ese salario mínimo.

De ahí que, satisfechos los requisitos exigidos por la ley para obtener alguna de las prestaciones señaladas, la cuantía de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no puede ser inferior al parámetro señalado, esto es, al cien por ciento del salario mínimo general, según lo señala el citado ordinal 168; en tanto que la pensión de viudez corresponderá al noventa por ciento de ese parámetro.

Luego, este último precepto se encuentra inserto en la sección octava de la Ley del Seguro Social abrogada, denominada “De la cuantía de las Pensiones”, en la que se establecen los factores a tomar en consideración y la mecánica para calcular el monto de la pensión al momento en que se determina procedente su otorgamiento.

En efecto de la interpretación armónica de los artículos 167[6] y 168, de la Ley del Seguro Social abrogada, se obtiene que

[6] “**Artículo 167**.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636e663300000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por regla general y de manera primordial, se deberá calcular la cuantía básica y los incrementos anuales conforme a la tabla contenida en el precepto citado en primer término, considerando como salario diario el promedio relativo a las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, de manera excepcional se aplicará lo dispuesto en el artículo 168 que, como se dijo, dispone que las pensiones mencionadas no podrán ser inferiores al 100% del salario mínimo general vigente que regía para el entonces Distrito Federal.

En esas condiciones, debe señalarse que la obligación del ente asegurador es realizar la cuantificación de la pensión solicitada conforme al artículo 167, **y si la pensión otorgada fuere inferior al 100% del salario mínimo general vigente al momento de su otorgamiento, entonces deberá ajustarse a dicho monto.**

De igual forma, es relevante traer a cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al aludido artículo 168, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador sostuvo que las pensiones adquirieron el carácter de dinámicas en función de los incrementos al salario mínimo a partir del cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en que se

---

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:
[…]
Para los etectos (sic) de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.
El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.
El derecho al incremento anual se adquiere por cado cincuenta y dos semanas más de cotización.
Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:
a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.
El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban."

Versión Pública
JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636e663300000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

reformaron los diversos artículos 172 y 173, de la Ley del Seguro Social abrogada.

Lo antes expuesto permite concluir que, en ese momento, el legislador vinculó el carácter dinámico de las pensiones, esto es, la posibilidad de modificar su cuantía posterior a su otorgamiento, con los artículos 172 y 173 aludidos.

Bajo tales premisas, la nivelación de la pensión conforme al salario mínimo, **sólo resulta aplicable al momento en que se cuantifica inicialmente la prestación**, conforme al reiterado artículo 168 de la Ley del Seguro Social abrogada, esto es, si determinado el derecho a gozar de la pensión y calculada su cuantía, se advierte que es inferior al 100% del salario mínimo vigente, se deberá de ajustar de conformidad con dicho parámetro; posteriormente, los incrementos que correspondan deben efectuarse con base en los parámetros previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se configuren los supuestos para su aplicación, ya sea que la norma refiera incrementar la pensión en la misma proporción que el salario mínimo o con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, como consecuencia del aumento del costo de la vida.

En suma, resulta infundada la pretensión de la parte actora, pues el monto de su pensión no puede nivelarse o ajustarse conforme al salario mínimo vigente en términos del multicitado ordinal 168, dado que no se está ante el otorgamiento de una pensión; tampoco puede incrementarse con base en dicho salario, porque ello debe realizarse en atención a diversos preceptos legales, tal como se explicó.

III. Actualización de la pensión conforme al salario mínimo en términos de los artículos 172 y 173 de la Ley.

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además de lo anterior, la parte actora reclama la actualización de su pensión tomando como parámetro el salario mínimo general en términos de los artículos 172 y 173 de la Ley del Seguro Social.

En relación con este punto, resulta necesario destacar que los artículos 172[7] y 173[8] del ordenamiento señalado, en su texto vigente hasta su última reforma de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, disponían, que:

a) La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos y se incrementarán con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal; y,

b) Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 172.

De ahí que el incremento de las pensiones debía realizarse con base en el aumento que la autoridad competente le asignara al salario mínimo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el veinte de diciembre de dos mil uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente, el cual, en sus

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636e663300000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública

[7] "**Artículo 172.** La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.
Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generales por Decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones."
[8] "**Artículo 173**. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior."

artículos Primero[9] y Décimo Primero[10] Transitorios, establecían que a partir del uno de febrero de dos mil dos, **la cuantía de las pensiones otorgadas bajo la Ley del Seguro Social abrogada serían actualizadas anualmente en el mes febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

Lo anterior, porque según la exposición de motivos de dicha reforma, el hecho de que se incrementaran conforme al salario mínimo general vigente se traducía en una desventaja en comparación con los pensionados al amparo de la Ley vigente, por lo que se estimó necesario homologar el parámetro aplicable para incrementar las pensiones en ambos regímenes, a efecto de que todas se actualizarán con base en el referido Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En ese sentido, las disposiciones transitorias aludidas sustituyeron las reglas previstas en los artículos 172 y 173; de ahí que la pensión otorgada a la parte actora **deba actualizarse anualmente mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, y no conforme a los aumentos efectuados al salario mínimo.**

Se afirma lo anterior, porque como ya se dijo en párrafos anteriores, **el incremento del importe de la pensión es un aspecto accesorio derivado de su otorgamiento que se rige con base en las reglas que imperan al momento en que se actualiza el supuesto**,[11] cuyo objeto consiste en que los

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a66330000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] "**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
[10] "**Décimo Primero**. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002."
[11] Tal como lo determinó la Segunda Sala del Máximo Tribunal Nacional, en la contradicción de tesis 310/2021 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), con número de registro 2025232, de rubro: "***PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."***

derechohabientes mantengan su poder adquisitivo ante el costo de la vida y, por tanto, **es válido, desde el punto de vista constitucional, que se establezcan los incrementos a las pensiones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no con base en el salario mínimo**.[12]

En suma, a partir de lo anteriormente narrado y con base en la jurisprudencia **2a./J. 71/2024 (11a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya citada, resulta improcedente que el monto de la pensión de viudez de la que goza la actora sea incrementado en la misma proporción que el salario mínimo vigente, **pues dichos aumentos se deben realizar con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor**.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que existe disposición expresa que establece que su pensión se debe actualizar y pagar conforme a un parámetro distinto al salario mínimo, a saber, el **Índice Nacional de Precios al Consumidor previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto antes invocado**.

IV. Reclamo de las diferencias retroactivas.

En diverso aspecto, en cuanto al pago de las diferencias retroactivas a partir del año de la modificación reclamada, resulta **improcedente**.

Lo anterior es así, pues como se precisó en el apartado que antecede al estudiarse la procedencia de la acción principal, el monto de la pensión no puede actualizarse conforme al salario mínimo vigente en el presente año en aplicación de los artículos 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social abrogada, ya que en el caso particular no se está ante el otorgamiento de la pensión; en ese sentido, si **el reclamo principal resultó infundado**, lo

[12] Según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2765/2023, resuelto en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a663300000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública

procedente es absolver al instituto demandado del pago de las diferencias retroactivas reclamadas en el **inciso B** de la demanda por ser una **prestación accesoria**.

V. Incremento factor 1.11.

En otro aspecto, respecto del reclamo del **inciso D** de su demanda, relativo al pago autónomo del incremento del factor 1.11 y la ayuda asistencial, se advierte que dichos reclamos se realizan de manera condicionada a la procedencia de la acción principal reclamada, esto es, que el pago de dichas prestaciones se condenara sobre el monto del salario mínimo actualizado en los términos de los artículos 168, 172 y 173 de la ley de la materia para el pago de la pensión a partir del año siguiente al de su otorgamiento, pues así lo reclamó expresamente.

En esa suerte, dado que de la propia redacción de sus reclamos se advierte que su pretensión principal consiste en que su pensión se ajuste conforme al salario mínimo del año **dos mil diecinueve**, así como en los años subsecuentes y, respecto del monto ajustado en los términos que pretende, incrementar el **factor 1.11**, es decir, de forma condicionada al ajuste que reclama.

Máxime que tampoco reclamó la modificación de su pensión desde su otorgamiento, en tanto no se suscitó controversia en la forma en que se otorgó la pensión, ni las semanas ni salarios utilizados para ello; sino, de nuevo, sólo se reclamó la modificación a partir del año siguiente al de su otorgamiento.

Por lo tanto, dado que en el apartado que antecede se determinó la improcedencia del ajuste y pago de la pensión de viudez –acción principal– conforme al salario mínimo general vigente en el año **dos mil diecinueve**, en términos de los

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a66330000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículos 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social abrogada y, por ende, se absolvió al instituto demandado de dicho reclamo, también debe **absolverse** al demandado de las prestaciones accesorias reclamadas consistentes en el pago del **incremento del factor 1.11**, al haberla reclamado de forma condicionada a la procedencia de la acción principal.

VI. Derechos humanos

No son inadvertidos los argumentos expuestos por la parte accionante relativos a que se analicen sus reclamos desde la perspectiva del mínimo vital y se garanticen sus derechos fundamentales a la luz de diversas disposiciones constitucionales y de tratados internacionales.

Al respecto, como se narró anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de criterios 157/2024,** determinó que el hecho de que la actualización de las pensiones se realice conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no en salarios mínimos, no constituye una afectación al mínimo vital, pues, por una parte, la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, ya que éstas se encuentran dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, es procedente que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por último, en cuanto a que sean tomados en cuenta los derechos fundamentales consagrados en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales, este órgano jurisdiccional no considera que alguna de las normas aplicables menoscabe algún derecho humano o que requieran de un estudio de control de constitucionalidad *ex officio*, de ahí que no sea necesario realizar mayor pronunciamiento al respecto.

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a663300000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2006186, de rubro y contenido siguiente:

> ***"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes;* ***en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica****. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el*

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a6626f36a66330000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado." (lo resaltado es del tribunal)

En consecuencia, al resultar **fundada** la excepción de falta de acción y de derecho opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo procedente es **absolverlo** de la modificación, actualización y pago correcto de la cuantía de la pensión de viudez conforme al salario mínimo general vigente en términos de los artículos 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social abrogada.

Dada la conclusión antes alcanzada, por las razones antes expuestas, también resulta procedente **absolver** al demandado de las prestaciones accesorias reclamadas, consistentes en el pago retroactivo de las diferencias por concepto de mensualidades de pensión, diferencias de aguinaldo y ayuda asistencial y el pago del factor 1.11, generadas con motivo de la actualización de pensión con base en el salario mínimo.

En atención a lo anterior, es innecesario **que se analicen el resto de las excepciones hechas valer por el demandado.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 359872, de rubro y contenido siguiente:

"EXCEPCIONES, INNECESARIAS ESTUDIO DE LAS. *Toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada; y si se llega a la conclusión de que no se probó, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción."*

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f68a6633000000000000000021c5e
31/08/27 11:35:29

Versión Pública

De igual forma, por lo antes decidido debe prescindirse de hacer pronunciamiento respecto al alcance y valor probatorio de las pruebas admitidas a proceso, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto y fundado en atención a lo dispuesto por los artículos 840, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor **** ****** ***** **** no probó su pretensión; mientras que el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó su excepción de falta de acción y de derecho.

SEGUNDO. Se **absuelve** al **Instituto Mexicano del Seguro Social** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese a las partes de la forma siguiente:

Parte	Tipo de notificación
Actor	Buzón electrónico
Instituto Mexicano del Seguro Social	Buzón electrónico

Se ordena publicar un extracto de la presente determinación en el boletín de este órgano jurisdiccional.

Así lo proveyó y firma **Sergio Arturo Frías García**, Juez de Distrito del Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, ante el Secretario Instructor **José Luis Cerón Ulloa**, que autoriza y da fe. (*FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE)*

JOSE LUIS CERON ULLOA
706a662f636a663300000000000000021c5e
31/06/27 11:35:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174885197_639301236545018402.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CERON ULLOA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.5e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 05:51:13 - 12/11/26 23:51:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 39 4f 17 ae cb d8 a6 48 51 0b c1 ab bd 54 46 e0 e0 17 57 33 0f 7d 6a fd ed 6f 79 d2 b9 f2 7e a7 4f 42 c3 f1 33 09 c6 f8 67 f3 1b 09 4e fe 4a 45 d0 8b 24 f2 61 2b 72 11 87 7a 1f 20 2d 53 e5 ec 4b d5 fa fb 39 06 0d 90 5e ba 10 3e 21 54 58 fc 3f 3a 5c 5c 8c ba 24 27 77 4f cb 67 69 7b 90 9f 17 bf 8b b4 20 f8 26 c2 82 88 6f 4a 17 f7 3e e4 f8 25 31 1c b2 d8 bf 4e ba 51 a2 ba a2 cf ab 52 f6 de f1 a1 2c b5 e8 08 bc b1 11 50 17 62 eb 65 75 84 7e 72 f1 9a de 91 7b 1a de 57 4b 22 32 e4 d5 25 71 1d f8 18 da 01 90 f4 63 ba 4c 41 37 10 ef cc ec 6d 2c 80 05 49 c8 e3 e6 09 5a d6 36 c8 b9 b2 7c d0 d6 80 c6 8e d3 ac ca da f2 f6 36 56 4c fb 29 a2 17 60 95 c1 b6 9f 21 2f be ea 29 45 39 f3 92 ba 60 9e 5c 19 4a 0c 37 5e c2 2e 59 96 94 70 b0 42 33 e6 61 67 c6 b2 66 c6 e4 bc bc 68 cf 83 80 1d 21 c2 9a fd 2d 34 e9 fd 2b ad db 36 c4 fb 96 6a ac a7 54 1f 57 b5 1c 7b c9 e8 1c 4f 48 5e da 5d 93 df 8c 16 c4 17 b6 b1 39 31 a5 f1 b8 e4 7f bb e8 5a 3d c0 75 0a a3 b3 46 21 f9 f0 1a cd 10 18 e7 8d 86 92 1f fd 63 6a 09 d3 5b bf 0b 79 a1 54 b1 fd ae 33 be 79 9f be 59 89 0a 1a cf 2d d7 d5 69 d4 bb 32 83 e1 8e fa ba d0 a2 b2 9d 63 e5 0d 09 87 8a d2 77 c9 45 d2 56 17 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 05:51:13 - 12/11/26 23:51:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.5e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 05:51:14 - 12/11/26 23:51:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234072943
Datos estampillados:	G2oLJ0IIC7boMReD8EJuJ0H3Olk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO ARTURO FRÍAS GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 05:53:44 - 12/11/26 23:53:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 ef 21 e4 fc 58 19 b4 3a 22 be 3d 8a 36 91 f0 45 b0 91 db 32 4e 65 21 6b 10 24 c4 4e 8e b4 a9 04 28 59 2f e7 3d b9 bd 42 a7 2f ef 7e 3b d6 0a b0 bc 58 f9 a0 04 95 be 11 47 33 13 78 cf fa 5c ac fe 18 f3 24 33 ae 73 3e 8f 16 4b df 91 57 67 c9 ef 96 65 44 a9 72 55 bb 3e 30 ff 08 23 d4 cb 92 ed 53 32 e0 5e 1a 1c 42 e6 e3 c8 f6 fc e5 b7 05 d2 5f 64 6e cb 07 f0 d0 41 e7 58 a6 b0 8a c9 19 32 b8 dc eb 12 fd 41 b2 26 9e 9d 11 4d b4 1e b4 75 0f f9 7c 99 b7 0a 10 43 f0 7b c9 73 6e 64 d8 a1 79 3f ed ef d8 92 55 fe e0 ad 6c cc cc 25 99 c4 28 b1 b2 ae b5 b3 b0 c8 6f 76 ac 32 94 ad 17 51 f3 e7 bd a6 7c 5e e0 e3 6d 8a 9c 4d 30 bc ff 0f 17 60 58 83 f1 59 a4 06 ad 3f 0c 57 e3 76 6a 34 b2 f5 a1 e8 de 3c 62 cb 56 36 22 f6 b2 26 6f 79 fc 9e d1 5a 9c ab b2 7c 9a 08 5b 8f f9 b8 84 96 0d 8c 51 4b 04 2a be 0b 59 d0 d3 a1 46 3c 33 0f d1 98 90 e7 51 7c 38 3c 26 cd 0e 23 2a a3 4d b9 10 43 71 cd 08 18 ce 2d f0 49 c1 dd ee 25 49 0d 99 5b 7e b8 1a 86 0b db ad 19 64 aa dd 4c a7 b0 f0 0a bd 72 66 3c be f2 97 ab 59 52 b1 1f 2b ff 81 b3 ed ce 11 d4 d7 2d 2c b3 51 a3 eb d9 24 cb 1b 8c 74 44 eb 2b fd 21 65 bd 30 0a 8a e5 7d 7b 0b 34 fe f0 a2 2a d4 24 bf 2e b1 cd a0 a8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 05:53:44 - 12/11/26 23:53:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.d9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 05:53:44 - 12/11/26 23:53:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234073186
Datos estampillados:	h4Nm11+ULO4CyhEjt3M6Ty8FjmQ=

PJF - Versión Pública

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Luis Cerón Ulloa, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública